

veer oficios y cargos de Justicia en el dicho Reyno, no puedan vender ni vendan los tales oficios, ni los den perpetuos, ni por toda la vida del que fuere proveido: y que provean en los dichos oficios buenas personas, hábiles, y suficientes para el buen ejercicio dellos; á los quales mandamos, que hagan residencia de tres en tres años, y den fianzas bastantes de la hacer; y tengan especial cuidado de prender y seguir los malhechores, cada uno en su jurisdiccion: y mandamos, que los nuestros Gobernador y Alcaldes mayores tengan especial cuidado de hacer guardar y cumplir lo suso dicho, y castigar á los que en ello hallaren culpados; y que quando algun Alcalde mayor saliere de la Audiencia, en los casos que conforme á las leyes suso dichas puede y debe salir, se informe secretamente, que malhechores andan en aquella tierra ó comarca donde estuviere, y qual Alcalde ó Merino los favorece ó recepta, ó se acompaña dellos, y lo disimula; y habida informacion, al que hallare culpado lo lleve ó envíe preso, ó mande parecer personalmente, segun la qualidad de la culpa, con la informacion á la Audiencia, para que allí se castigue conforme á justicia. (Ley 63. tit. 1. lib. 3. R.) 6 y 7).

LEY IX. — Facultad de conocer en negocios leves los Alcaldes de la Audiencia que salieren á alguna comision (a).

*D. Felipe II. en la visita de 1566.*

Porque por ordenanzas y visitas de la dicha Audiencia de Galicia está prohibido á los Alcaldes mayores de ella, quando salen en algun negocio de comision, que conozcan de otros negocios fuera de lo contenido en su comision; y porque somos informados, que en el dicho Reyno hay muchos pobres, y otras miserables personas, que no pueden ir á la dicha Audiencia á pedir y seguir su justicia; es nuestra voluntad y mandamos, que quando alguno de los dichos Alcaldes mayores saliere en alguna comision, si se ofrecieren algunos otros negocios ligeros, que brevemente y con facilidad pueda despachar, sin estorbar ni detener el negocio de la comision, principalmente siendo de gente pobre y necesitada, pueda conocer y conozca de los tales negocios, agora sean civiles agora criminales, y hacer en ellos justicia por el

(6) En céd. de 7 de Abril de 1550, inserta en las Ordenanzas de la Audiencia de Galicia, se mandó, que los Jueces y Merinos, que se nombren y elijan en los cotos y Juzgados que S. M. tiene en aquel Reyno, vayan á la Audiencia para que les confirmen los oficios, y les encargue la administracion de Justicia; y de lo contrario no les permita usarlos. Tambien se mandó, que la Audiencia proveyese que uno de sus Ministros, en los tiempos que le parezca ser necesario, para que dichos cotos se conserven en la Corona Real, y no se usurpe cosa alguna de ellos, los vaya á visitar, y provea lo conveniente á la buena gobernacion y execucion de la justicia; remitiendo relacion al Consejo para proveer.

(7) Y por provision de 7 de Abril de 1570, inserta en las ordenanzas de la dicha Audiencia, se la mandó, que ocurriendo á ella los Escribanos con nombramientos de personas que tengan villas y lugares en aquel Reyno, y los puedan dar, presentándolos y examinándolos de los oficios, y hallándolos hábiles y suficientes, se les haga dar fe y testimonio de la aprobacion, para que puedan usarlos, no embargante que no sean Escribanos de los Reynos.

tiempo que le durare la comision, y no mas. (Ley 12. tit. 1. lib. 3. R.)

(a) Véase nuestra nota á la L. 23 del título anterior.

LEY X. — Conocimiento en la Audiencia de las apelaciones en casos de residencia.

*El Consejo por provision de 20 de Agosto de 1566.*

Mandamos, que de las sentencias y mandamientos que en caso de residencia dieren y pronunciaren en el dicho Reyno de Galicia qualesquier Jueces, así los que fueren proveidos por la dicha Audiencia, como por los Perlados y Monesterios y caballeros, y otras personas que tengan derecho de proveer Jueces de residencia en los lugares de su jurisdiccion, se apele para la dicha Audiencia de Galicia; y de las sentencias, que en grado de apelacion en caso de residencia dieren el Regente y Alcaldes mayores, se pueda suplicar para ante ellos mismos; salvo si la condenacion fuere en las causas civiles en mas cantidad de cien mil maravedis, y en las criminales fuere de muerte natural, que en este caso se pueda apelar para la Audiencia de Valladolid, como en los otros negocios lo disponen las ordenanzas del dicho Reyno de Galicia: y esto no se entienda en quanto á los Jueces de residencia que Nos proveyéremos, cuyas apelaciones han de venir á nuestro Consejo. (Ley 15. tit. 1. lib. 3. R.)

LEY XI. — Conocimiento de la Audiencia de Galicia por el auto ordinario ú de posesion sin embargo del fuero militar.

*D. Felipe V. en Madrid á 9 de Enero de 1721 á cons. del Consejo de Guerra.*

Mando al Consejo de Guerra, que remita á la Audiencia de Galicia todos los autos que se han hecho en el pleyto de Don Antonio Tabares y la Duquesa de Sotomayor, en que la Audiencia conoce por el auto ordinario ú de posesion, para que en ella se prosiga la instancia de revista, que está pendiente y recibida á prueba, sin embargo del fuero militar de Don Antonio: y en adelante no se formen ni admitan semejantes competencias en casos en que la Audiencia conozca por el auto ordinario. (Aut. 4. tit. 1. lib. 3. R.)

LEY XII. — Observancia de la ley precedente; y conocimiento de la Audiencia contra todo género de personas sin distincion de fuero.

*D. Carlos III. en San Ildefonso por resol. á cons. de 14 de Junio, y céd. del Consejo de 23 de Septiembre de 1784.*

Con motivo de haberse dirigido al mi Consejo por el Regente de la Real Audiencia de la Coruña una representacion, haciendo presente, no podia aquella desentenderse de conservar y defender con el mayor empeño y esfuerzo la Regalia de conocer de eclesiásticos, militares, matriculados é individuos de Inquisicion, y de todo privilegiado y exento de la jurisdiccion ordinaria, que le estaba concedido por la ley precedente, que aseguró y vinculó el sosiego de dicho Reyno de Galicia, y tuvo

su observancia, sin pensarse en alteracion, hasta que en el año de 1779, dada queja en el Consejo de Guerra por conocerse de matriculados en asunto de paga de diezmos de pescado, se me hizo consulta por él, y en su vista mandé entendiéndose en dicho negocio el Juzgado de Marina, y que se excusase el auto ordinario contra matriculados y militares; he venido en mandar, se observe y cumpla en todo y por todo la citada ley, y lo prevenido en las ordenanzas de dicha Real Audiencia, manteniéndola en el conocimiento de todos los recursos ordinarios de fuerzas contra todo género de personas sin distincion de fuero alguno.

LEY XIII. — Modo de proceder la Audiencia en el seqüestro de bienes en causas de fuerza y despojo de unas personas á otras.

*D. Carlos I. y D. Felipe en las ordenanzas de Monzon de 1552 cap. 11.*

Porque podria acaescer en el dicho Reyno de Galicia, que unas personas hagan fuerzas á otras, por donde los despojen de sus bienes muebles y raices que poseen y los dichos nuestros Gobernador y Alcaldes mayores, conociendo de la causa, y queriéndola remediar, mandarán por sus sentencias ó mandamientos, que esta fuerza se desate, y el despojado sea restituído, y el despojado querrá apelar desto; y si el despojado hobiere de venir á la nuestra Corte y Chancilleria á seguir la apelacion, ántes que fuese restituído rescibiria mucho agravio, y podria ser que dexara perder lo suyo por no seguir el pleyto, ó por no lo poder seguir acá: por ende mandamos, que si la fuerza, que fuere fecha, fuere notoria, ó manifiesta ó averiguada, y los dichos Gobernador y Alcaldes sentenciaren sobre ello, y la mandaren desatar, y el despojado apelar, y los dichos Gobernador y Alcaldes le otorgaren la apelacion, que sin embargo de la tal apelacion y del otorgamiento de ella puedan poner en secrestacion los bienes sobre que se dixere que se cometió la fuerza ó el despojo, para que estén de manifiesto hasta que se determine la causa en la nuestra Corte y Chancilleria; y que de esta secrestacion, ni del mandamiento de secrestar, no haya ni pueda haber apelacion, ni otro remedio ni recurso alguno, mas que todavia se haga la dicha execucion sin embargo de la dicha apelacion, como dicho es. (Ley 16. tit. 1. lib. 3. R.)

LEY XIV. — Prohibicion de enviar la Audiencia pesquisidores á costa de culpados, ni con comision de prender y seqüestrar bienes.

*D. Felipe II. en la visita de 1564.*

Considerando los inconvenientes que hasta aquí se han seguido de haber el Gobernador y Alcaldes mayores de la dicha Audiencia de Galicia enviado por comision personas y Escribanos á hacer pesquisas é informaciones á costa de culpados, con que pudiesen prender y secrestar bienes; mandamos, que no se haga de aquí adelante, sino que las tales personas y Escribanos, que así enviaren, solamente vayan á costa de las personas que los pidieren; y que no puedan prender, citar ni

T. VIII.

emplazar para ante si ni para la dicha Audiencia, ni secrestar bienes, mas que traigan las informaciones ante el Regente y Alcaldes mayores de la dicha Audiencia, y allí se vea y provea lo que hallaren por justicia que se puede hacer y proveer. (Ley 14. tit. 1. lib. 3. R.)

LEY XV. — Cartas y provisiones que pueden darse, ó no en la Audiencia; y cumplimiento de los capitulos de Corregidores.

*D. Fernando y D. Isabel en la pragm. de Madrid de 1494 cap. 4 y 9.*

Mandamos á los dichos nuestros Gobernador y Alcaldes mayores, que no den cartas algunas para entre partes ni de su oficio, salvo cartas de justicia, que llaman las leyes cartas foreras: pero bien permitimos, que en los casos que ellos vieren que cumple, puedan dar cartas de amparo sobre bienes raices en la forma acostumbrada en nuestra Corte, y cartas incitativas de justicia para los Jueces inferiores; con tanto que no sean las cartas de amparo de jurisdiccion, ni de vasallos, ni de cosas tocantes á la Corona Real: y mandamos á los dichos nuestro Gobernador y Alcaldes mayores, que tengan cargo de guardar los capitulos que tenemos dados á los nuestros Corregidores y Jueces de residencia, y los mandar executar y cumplir. (Ley 18. tit. 1. lib. 3. R.)

LEY XVI. — Orden que se ha de observar en la Audiencia para el nombramiento de Alcalde, ú otra persona comisionada para algun negocio (a).

*D. Carlos y D. Felipe en las orden. de Monzon cap. 1; y D. Carlos I. en Toledo por céd. de 15 de Feb. de 1529 cap. 1 y 2.*

Mandamos, que quando á alguna causa grave y de qualidad conviniere ir un Alcalde mayor, el Gobernador y Alcaldes mayores juntamente le nombren (8); y cuando se proveyere otra persona, ó Receptor en negocios de ménos qualidad, mandamos, que solo el Gobernador los nombre, y en su ausencia el Alcalde mayor mas antiguo; y que en las provisiones que se dieren se ponga el nombre del proveido, y los dias y salario, con que no exceda el ordinario; y el Semanero no pase la provision sin que esto vaya puesto: y mandamos, que en los casos livianos de poca calidad tengan cuidado de no proveer executores ni pesquisidores. (Ley 23. tit. 1. lib. 3. R.)

(a) El único caso en que las audiencias podrán hoy cometer el conocimiento de una causa á algun juez que no sea el del respectivo partido, es el que expresa el art. 37 del Reglam. Prov.

(8) Por Real provision de 14 de Octubre de 1658 se mandó, que qualquiera de los Ministros de la Audiencia de Galicia pueda ausentarse de ella á negocios del Real servicio en aquel Reyno, siendo tales que por su calidad y brevedad del tiempo no se pueda aguardar la órden y licencia del Señor Presidente del Consejo, á quien en tales casos se ha de dar luego cuenta de la órden que se hubiere tenido, y del negocio á que salga, para que se tenga entendido.

LEY XVII.—Salario que han de llevar los Alcaldes de la Audiencia en comision; casos y modo con que deben llevar Alabarderos (a).

*Los mismos en las dichas ordenanzas cap. 5; y D. Felipe II. año de 1566.*

Porque el salario, que hasta aquí han acostumbrado llevar los Alcaldes mayores quando van á algun negocio, no ha sido competente, mandamos, que lleven de aquí adelante por cada un dia ochocientos maravedis, con que no exceda dellos, so pena que lo que mas llevaren lo vuelvan con el quatro tanto; y en los casos graves y de calidad, do conviniere ir Alabarderos, vayan con parecer del Gobernador y Alcaldes mayores; con que no lleven por Alabarderos y oficiales sus criados familiares: y lo contrario haciendo, mandamos, que no se le paguen los salarios; y pague el Alcalde mayor, por cada vez que lo hiciere, mil maravedis para la Cámara. (Ley 24, tit. 1, lib. 3. R.)

(a) Repetimos nuestra nota á la L. 23 del título anterior.

LEY XVIII.—El Alcalde que conociere por comision de algun negocio no sea despues Juez en él (a).

*D. Felipe II. en la visita de 1564.*

Mandamos, que quando algun Alcalde mayor conosciere por comision de algun pleyto, si aquel viniere en apelacion á la dicha Audiencia, no pueda ser ni sea Juez en él, y solamente lo sea el Regente y los otros Alcaldes mayores de la dicha Audiencia. (Ley 15, tit. 1, lib. 3. R.)

(a) Véase la nota de la L. 23 del título anterior.

LEY XIX.—No se den mandamientos de execucion por sumision fuera de las cinco leguas de donde residiere la Audiencia.

*Los mismos en las dichas ordenanzas cap. 10.*

Mandamos, que el Gobernador y Alcaldes mayores, ni ninguno dellos, no den mandamientos executorios á Alguaciles ni á otras personas, que los vayan á executar fuera de las cinco leguas de do residieren en todo el Reyno de Galicia, por sola la sumision que las partes ficieren en las obligaciones y contratos, no se hallando los que se sometieron presentes do los dichos Alcaldes estuvieren, ó dentro de las cinco leguas; so pena que, demas de se dar la execucion por ninguna, se paguen las costas y daños á las partes executadas. (Ley 27, tit. 1, lib. 3. R.)

LEY XX.—Las causas civiles no se hagan criminales; y cerca de ello se guarden las leyes del Reyno.

*Ordenanzas dichas cap. 8, y visita de 1545 cap. 10.*

Porque las partes y sus Abogados intentan las causas civiles criminalmente por fatigar á sus contrarios, y el Gobernador y Alcaldes mayores suelen mandar se hagan las informaciones á costa de culpados, y siendo como son las dichas causas civiles, y sin tener informacion de que sean culpados, les llevan las costas de las informaciones; mandamos, que de aquí adelante no se dé lugar

á semejantes vexaciones, y que tengan especial cuidado que esto cese, y se guarden las leyes de nuestros Reynos. (Ley 29, tit. 1, lib. 3. R.)

LEY XXI.—Los Ministros de la Audiencia no se apliquen penas algunas; y si las hagan depositar en el Receptor para la Cámara.

*D. Fernando I. y D.ª Isabel en la dicha pragmática de 1494 cap. 8.*

Mandamos, que el Gobernador y Alcaldes mayores no pongan ni apliquen, ni lleven para sí penas algunas, ni para sus oficiales ni para sus familiares; ni sus oficiales las pongan ni lleven para los dichos Gobernador y Alcaldes mayores, ni para sí, salvo que todas las penas pertenecientes á la nuestra Cámara, y cualesquier otras que ellos sentenciaren, las hagan poner en depósito de manifiesto en el Receptor; el qual tenga cargo de las cobrar, y cobre por ante Escribano, para acudir con ellas á quien Nos mandáremos, y las otras para gastarlas por mandamiento de los dichos Alcaldes en las obras y cosas para que fueren aplicadas. (Ley 20, tit. 1, lib. 3. R.)

LEY XXII.—Razon y cuenta que han de dar los executores de penas de Cámara; y su asiento en el libro del Receptor (a).

*D. Carlos I. y D. Felipe en las Ordenanzas de Monzon de 1552 cap. 55.*

Mandamos, que los executores de la Audiencia, que fueren á executar executorias en que haya condenaciones para nuestra Cámara, ó obras públicas ó pias, venidos de hacer las dichas execuciones, otro dia siguiente vayan con el Receptor ante uno de los nuestros Alcaldes, que tuviere el libro de las dichas penas, á dar cuenta de lo que hizo y pagó de lo que cobró, y se asienten luego en el dicho libro, so pena de pagar el dicho executor lo que fuere á executar con otro tanto; y mandamos á los Escribanos ante quien pasaren y dieren las dichas executorias, notifiquen al tal executor lo que son obligados á hacer conforme á esta dicha ley, so pena de un ducado para los pobres de la cárcel de la dicha Audiencia. (Ley 21, tit. 1, lib. 3. R.)

(a) La recaudacion de las penas de Cámara se hace hoy del mismo modo que la de las multas. — Véase el R. D. de 14 de abril de 1848.

LEY XXIII.—Prohibicion á los Alcaldes de la Audiencia de llevar la parte de penas, ni demas que se les prohibe por esta ley.

*D.ª Juana en Segovia á 10 de Junio de 1514.*

Ordenamos y mandamos, que los Alcaldes mayores que agora son, ni los que fueren de aquí adelante en el dicho Reyno de Galicia, no lleven la tercia parte de las penas de los quatro tantos en que eran condenados los que por fuerza toman los frutos de los Beneficios, ni la otra tercia parte que llevaban de las penas en que condenaban á los receptadores, ni parte alguna de ellos, ni otra parte alguna de las penas en que condenaren, no embargante que lo hayan acostumbrado llevar; ni lleven

asimismo los dichos Alcaldes mayores las armas de los ruidos, si ellos no se hallaren en ellos y en el lugar do acaesciere; ni lleven ropas, ni tomen posadas por aposentamiento ellos ni otros oficiales de la Audiencia, so las penas contenidas en los capítulos de los Corregidores á las Justicias que lo hacen. Y porque somos informados, que en el llevar de las rebeldias en las causas criminales de los ausentes ha habido alguna desórden; mandamos, que los dichos Alcaldes mayores en las dichas causas oyan los empleados que vinieren ante ellos, sin que los unos, que vinieren, hayan de pagar ni paguen por los otros que fueren rebeldes; y si alguna persona se viniere á presentar en nombre de los otros ausentes que fueren emplazados con su poder, en el caso que de Derecho deban ser rescebidos y oidos por Procurador, que hayan de pagar y paguen derechos de las rebeldias por las personas en cuyo nombre se presentaren con su poder, hasta por nueve personas; y que no paguen las dichas rebeldias mas de por nueve personas, aunque sean muchas personas aquellas en cuyo nombre se presentaren. (Ley 25, tit. 1, lib. 3. R.)

LEY XXIV.—Aplicacion de penas de Cámara para el pago de salarios y otros gastos de la Audiencia (a).

*D. Carlos I. en Toledo por céd. de 1529 cap. 5.*

Porque las penas de Cámara, que se aplican por el Gobernador y Alcaldes mayores, son necesarias para muchos gastos, especialmente para pagar los salarios del Fiscal y otros, y los gastos que se hacen quando se mude la Audiencia y cárcel, y en seguir los pleytos fiscales, y para otras cosas necesarias; mandamos, que en la paga los gastos y salarios ordinarios se prefieran á las otras cosas, y despues las mas necesarias. (Ley 62, tit. 1, lib. 3. R.)

(a) Repetimos nuestra nota de la L. 22 de este título.

LEY XXV.—Orden que se ha de observar para la vista de los pleytos civiles y criminales de la Audiencia.

*D. Carlos I. y D. Felipe en las dichas ordenanzas de Monzon cap. 1, 11 y 26.*

Mandamos, que los sábados se vean los procesos de pobres y viudas, y miserables personas, despues civiles en rebeldias, y lúnes causas criminales entre partes; y á falta, procesos criminales en rebeldia; y mandamos, que el Gobernador, hallándose presente en la Sala con los Alcaldes mayores, declare los pleytos y negocios, y provisiones y despicientes que conviene que se vean, teniendo consideracion á la antigüedad de ellos, para que aquellos se vean primero; y en ausencia del Gobernador tenga el mismo cargo el Alcalde mas antiguo. Y para que mejor se haga, mandamos, que los Relatores vayan cada sábado en casa del Gobernador, ó del dicho Alcalde mas antiguo en su ausencia, para que les avisen de los pleytos que han de llevar vistos, y provisiones de aquella semana, y para que vayan ellos y las partes apercebidos; so pena que por cada vez que cada uno de los dichos Relatores lo dexare de hacer, pague

quatro reales para los pobres de la cárcel. (Ley 26, tit. 1, lib. 3. R.)

LEY XXVI.—Número de Jueces que han de ver los pleytos civiles y criminales de la Audiencia (a).

*D. Felipe II. en la visita de 1564.*

Mandamos, que de aquí adelante los pleytos civiles y criminales, en que en vista no venga á se imponer pena corporal, se puedan ver por dos de los dichos Alcaldes mayores en vista; mas que en la revista los pleytos civiles de mayor quantia, y todos los criminales, se hayan de ver y vean por tres de los dichos Alcaldes mayores; y que en el despacho de los negocios que sean de expedientes, y que no sea pleyto formado, se guarde la ordenanza de la dicha Audiencia que en este caso habla. (Ley 5, tit. 1, lib. 3. R.)

(a) Véanse los artículos 74, 82 y 83 del Reglam. Prov., y el R. D. de 4 de noviembre de 1838.

LEY XXVII.—Número de votos que ha de haber conformes para determinar los pleytos (a).

*El mismo en la visita de 1566.*

Porque en la ordenanza ántes de esta no se declara quantos votos han de ser conformes en la dicha Audiencia de Galicia para hacer sentencia, mandamos, que en las causas criminales acerca de lo suso dicho se guarde la órden que tienen y guardan los Alcaldes del Crimen de la Audiencia de Valladolid; con que, quando pareciere á los dichos Regente y Alcaldes mayores que en las dichas causas criminales la sentencia de vista por ellos dada se debe executar sin embargo de apelacion y suplicacion, mandamos, que la tal execucion no se pueda hacer, si no hubiere por lo ménos tres votos conformes; y asimismo mandamos, que en caso que algun pleyto por el dicho Regente visto se remitiere en discordia de los votos, que todos los demas que no se hallaron á la vista del tal pleyto, ó uno dellos, como al dicho Regente, atenta la qualidad del negocio, le pareciere que mas conviene, vean el dicho pleyto, y lo determinen juntamente con los Jueces que lo remitieron. (Ley 6, tit. 1, lib. 3. R.)

(a) Repetimos nuestra nota de la ley anterior.

LEY XXVIII.—Vista de los negocios de hasta mil maravedis apelados de las sentencias y autos de la Justicia ordinaria del pueblo donde resida la Audiencia (a).

*Ordenanzas dichas de Monzon cap. 12.*

Mandamos, que agraviándose alguna de las partes ó sus Procuradores de la Justicia ordinaria de la ciudad, villa ó lugar do residiere la Audiencia, de algun auto ó sentencia interlocutoria, ó de sentencia definitiva de mil maravedis, y de ahí abaxo, que el Escribano de la causa ante quien pasare el tal pleyto, pidiéndolo la parte, vaya á hacer relacion ante los Alcaldes mayores, para que con toda brevedad, oida la relacion, fagan justicia; y los dichos Alcaldes manden á los dichos Es-